



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00548 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Previo a realizar el desglose solicitado por la parte demandada deberá cancelar el respectivo arancel judicial y aportar copia de las piezas documentales que serán separadas del expediente.

Por otro lado, la orden de cancelación del gravamen real que recae sobre el bien de su propiedad no resulta procedente en este estadio, por cuanto tal asunto no fue objeto de debate en el proceso, litigio que a la fecha se encuentra terminado y la decisión que así lo dispuso debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69eba0f92821d367680509d2c4e9bd5b8eff26d3f0f3514314c87712ca4f788**

Documento generado en 20/05/2021 03:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00664 00

Decisión: Termina por pago de cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ERIKA PATRICIA PARRA MUÑOZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las cautelas decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, se dispone el desglose del título ejecutivo base de recaudo y de la Escritura contentiva del gravamen hipotecario, para ser entregados a la parte demandante, y déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hace la memorialista

QUINTO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4977e463cab609ca3ae652c546d6f4331ccf6d9e8396ee94e0c15afde5ae9b40**
Documento generado en 20/05/2021 03:47:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00753 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por JAVIER PINTA contra ALBA AUXILIO JARAMILLO MONTOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hace el memorialista en su escrito de terminación.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a60a758103aec5053f25a6c9ab1860639a9fa19c17e6daca5e2c0d0fb3404**
Documento generado en 20/05/2021 03:47:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00051 00**

Decisión: No acepta renuncia de poder y requiere

No es procedente la anterior renuncia de poder presentada por la endosataria al cobro en este asunto, por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, inciso 4º, del Código General del Proceso.

De otro lado, el escrito en el que se confirió poder a la Dra. María Cristina Urrea Correa, para asistir los intereses de la entidad demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476bc0f755844b8044f46ecba52458c8abf785cdd6aa364f0be211016fb9cfc9**

Documento generado en 20/05/2021 03:47:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00123 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra MÓNICA ALEIDA RENDÓN VÉLEZ y CARLOS HERNANDO CALDERÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53f6364c2562377636209213e164ff675a060dfa5196120451656a7d5d0f9f**
Documento generado en 20/05/2021 03:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00534 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

La aclaración solicitada por la parte demandante resulta improcedente por haber sido presentada extemporáneamente, luego de precluido el lapso procesal perentorio e improrrogable de que trata el precepto 285 del C. G. del P. En todo caso, se advierte que el pronunciamiento que el memorialista extraña fue incluido en el proveído que libró mandamiento de pago, proferido el 26 de noviembre de 2020.

De igual manera, se advierte que el 5 de diciembre de 2020 no fue recibido ningún memorial dirigido a este proceso. A su vez, desde el 13 de abril de esta anualidad se compartió vía electrónica el vínculo del expediente digital con el apoderado de la parte demandante, con el fin de que acceda de manera directa a las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d005be6666a13ab10d72258b48583dde14e273e266e272a8983081a0e24451e1

Documento generado en 20/05/2021 03:47:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00682 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial que precede y, como quiera que la omisión allí advertida da cuenta de una pretensión ejecutiva de la demanda que no fue objeto de pronunciamiento expreso por el despacho en el proveído que profirió mandamiento de pago, resulta pertinente ahora analizar su procedencia.

En este sentido, como la obligación está expresamente incluida y reconocida en el cartular aportado como soporte de la acción cambiaria directa, resultando clara, expresa y exigible, cualidades que le ofrecen idoneidad ejecutiva, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARIANA CALDERÓN CARRASCAL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.168.879**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré 4120086113.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada de manera conjunta con el dictado el 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97766485624a4710ac4a3c144d4d646a72d76364dc640780eedea3dca1c8b606

Documento generado en 20/05/2021 03:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00685 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora PAOLA ANDREA CÓRDOBA JARAMILLO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5a587df19edbc7cba4393d39f482e5ef848c8f780e4dbf44a649e85319c7df**
Documento generado en 20/05/2021 03:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00222 00

Decisión: Ordena aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS ARANGO TAMAYO, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Policía Nacional – Automotores para que proceda con la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil de Placas HYT-896, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Línea SANDERO, Color Rojo Fuego, Modelo 2017, con número de motor: A812UC56810.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la entidad solicitante RCI COLOMBIA S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

TERCERO: CONMINAR a la solicitante para que colabore con la Policía Nacional en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a RCI COLOMBIA S.A. que dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de acreedora.

QUINTO: La abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., actúa como en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206fdeaa5a385b216b9d98d7ba215b7c0cfcfc2dbe4bea48dad8c4a4694b223

Documento generado en 20/05/2021 03:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00284 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor FABER MAURICIO ZAPATA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.836.966** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2015193 obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La sociedad Al Iuris Abogados S.A.S., a través de la abogada Adela Yurany López Gómez portadora de la T. P. 281.980 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497c7222f1742b0f648950d063688d9475f499b81f5015868fbd0e00e7a75ff9**

Documento generado en 20/05/2021 03:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00285 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora LINA MARÍA TABARES QUINCHÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$126.962.811.17** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1651320292964, obrante a folios 121 al 124 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$8.555.959.17** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior entre el 9 de septiembre de 2020 y el 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del inmueble que soporta el gravamen real constituido en la Escritura Pública 1263 de junio 30 de 2015 otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Medellín, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-94272 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la

dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4d827a380366fceeecb649fc7842819b70f97a465ec7f4fcaa8ad692db376**
Documento generado en 20/05/2021 03:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00291 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de los demandados, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- Teniendo en cuenta la literalidad del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, en su cláusula segunda, y en los términos del artículo 82, numeral 4º, del Estatuto Procesal arriba mencionado, no se determina de manera exacta, la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5606a6752c8c1120f0fafdd8711650300d6ca35cb3122e22ff94c5be6957c62a**

Documento generado en 20/05/2021 03:47:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00295 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la sociedad demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9242643d045ac8da5b50b5df87ea427bcd55b6b98c07ba4884a100e5cd8db37f

Documento generado en 20/05/2021 03:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00325 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición tempestiva suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 064 de mayo 21 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5a7cc564b89858b353bf7b2834e7edbb3ab3ca56c1206acddd63df66dcf3b

Documento generado en 20/05/2021 03:47:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>